

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**344** 00
Accionante: Nicolás Arturo Jiménez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Derechos: Petición, mínimo vital y otros

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite)

1. Demanda de tutela

1.1. La señora **Nicolás Arturo Jiménez** actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela contra la **UARIV** a fin de que se le realice el pago de la indemnización o reparación administrativa; como consecuencia de ello, alegó vulneración a los derechos de petición, igualdad y mínimo vital en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

1.2. Respecto al derecho de petición señaló que el 29 de septiembre de 2020, radicó ante la UARIV solicitud de pago de la indemnización administrativa y que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de manera oportuna y de fondo.

2. Competencia y admisión

2.1. Respecto a este asunto, el Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2.2. Por consiguiente, se le notificará al señor **Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director de Reparaciones y al señor **Emilio Alberto Hernández Díaz**, en calidad de Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la accionada o quienes hagan sus veces, para que resuelva lo pertinente a la solicitud de indemnización administrativa.

2.4. En ese orden de ideas, se les notificará de la presente demanda con el fin de que puedan surtir la contradicción. En caso de que el servidor público no cumpla esa función o la hubiera delegado a otro deberá comunicarlo en el informe que rinda y remitírselo al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo –Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **Nicolás Arturo Jiménez** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**).

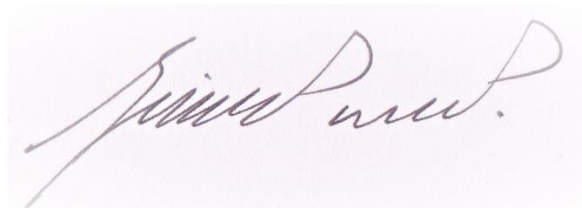
SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante a través del medio más expedito, al Director de Reparaciones **Enrique Ardila Franco** y al Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información **Emilio Alberto Hernández Díaz o quienes haga sus veces** al buzón de notificaciones judiciales. Informándole que puede ejercer el derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

TERCERO: La accionada **DEBE** rendir el informe a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

QUINTO: En caso de que se pretende alguna situación que implique que el notificado no sea el competente, éste deberá remitirlo al que sí lo es e informarlo al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

Acción de tutela (Admite)
Radicado: 110013335 009 **2020 00344** 00
Accionante: Nicolás Arturo Jiménez
Accionado: UARIV

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020¹)

Y A H L

¹ <**Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>.